

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20320 ORDEN de 19 de septiembre de 1975 por la que se concede a «Servicios Alimenticios Españoles, S. A.» (SAESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de porcino vacuno por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Servicios Alimenticios Españoles, S. A.» (SAESA), solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de porcino y vacuno por exportaciones, previamente realizadas, de embutidos y conservas cárnicas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Servicios Alimenticios Españoles, S. A.» (SAESA), con domicilio en calle Alcalde Marchesi, 10, La Coruña, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de carne de porcino y vacuno (partida arancelaria 02.01) empleados en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas (PP. AA. 16.01 y 16.02), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 1, previamente exportados, podrán importarse 107,600 kilogramos de carne de cerdo deshuesada y desgrasada y 15,300 kilogramos de carne de vacuno deshuesado. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), que en futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 2, previamente exportados, podrán importarse 56,400 kilogramos de carne de cerdo y 56,400 kilogramos de vacuno deshuesado. Se considerarán mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula 3, previamente exportados, podrán importarse 18,100 kilogramos de carne de cerdo y 72,500 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 28 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de embutidos de tipo popular salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 4, previamente exportados, podrán importarse 61,500 kilogramos de carne de vacuno. Se considerarán mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

Por cada 100 kilogramos de sobrasada (40 por 100 carne de cerdo), que en el futuro podrá denominarse artículo de fórmula número 5, previamente exportados, podrán importarse 53,300 kilogramos de carne de cerdo. Se considerarán mermas el 25 por 100 la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de jamón cocido o serrano, o fiambre de jamón, que en el futuro podrá denominarse como artículo de fórmula número 6, previamente exportados, podrán importarse 100 kilogramos de jamón fresco desgrasado.

Por cada 100 kilogramos de «Corned Beef» (90 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrá denominarse como

artículo de fórmula número 7, previamente exportados, podrán importarse 90 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (40 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 8, previamente exportados, podrán importarse 50 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de fiambres tipo mortadelas, «lunchmeat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 9, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne deshuesada de vacuno. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de «Chopped-Pork» (clase selecta), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 10, previamente exportados, podrán importarse 67 kilogramos de carne magra de cerdo.

Por cada 100 kilogramos de «Chopped-Pork» (clase popular), que en el futuro podrán denominarse artículos de fórmula número 11, previamente exportados, podrán importarse 45 kilogramos de carne magra de cerdo.

Por cada 100 kilogramos de salchichas clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 12, previamente exportados, podrán importarse 43,700 kilogramos de carne de vacuno deshuesada. Se considerarán mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de salchichas clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 13, previamente exportados, podrán importarse 31,200 kilogramos de carne de vacuno deshuesado. Se considerarán mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de «foie-gras» (25 por 100 de magro de cerdo), que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 14, previamente exportados, podrán importarse 29,400 kilogramos de carne magra de cerdo. Se considerarán mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

Por cada 100 kilogramos de bacón o panceta curados y/o ahumados, que en el futuro podrán denominarse como artículos de fórmula número 15, previamente exportados, podrán importarse 115 kilogramos de bacón y panceta fresco congelado. Se considerarán mermas el 13 por 100 del producto a importar.

Por cada 100 kilogramos netos de carne de vacuno, despiezada, transformada, reparada, modificada, oreada, acoplada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 16, previamente exportados, podrán importarse 104,71 kilogramos de carne de vacuno. Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 4,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Por cada 100 kilogramos netos de carne de porcino, transformada, reparada, oreada, modificada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 17, previamente exportados, podrán importarse 101,52 kilogramos de carne de porcino. Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 1,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

La firma beneficiaria podrá optar entre realizar las reposiciones de carne de cerdo deshuesada y desgrasada, o verificar dicha importación en canales, medias canales o canales troceadas con hueso y tocino, en la proporción de 2,500 kilogramos de estas últimas por un kilogramo de carne deshuesada y desgrasada manteniéndose los mismos porcentajes de mermas.

Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importación pedida, y que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

Tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en анаlogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, ent todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Quinto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de octubre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a cortarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20321 *ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Skis Rossignol de España, S. A.», para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de esquís de plástico.*

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por la firma «Skis Rossignol de España, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición que le fué otorgada por Decreto 2138/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre), ampliado por el 3465/1972, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), prorrogado por Orden de 13 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y modificado por Ordenes de 1 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del día 21 de septiembre de 1975, el régimen de reposición concedido a «Skis Rossignol de España, S. A.», por Decreto 2138/1971, para la importación de A. B. S., perfiles de acero especial, contrachapado «ocumé», poliuretano, taloneras, espátulas y placas de duraluminio por exportaciones previas de esquís de plástico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20322 *ORDEN de 26 de septiembre de 1975 por la que se modifica y amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Santillana, S. A.», por Orden ministerial de 31 de enero de 1972 y ampliación posterior, en el sentido de establecer la correcta partida arancelaria e incluir nuevas fábricas transformadoras.*

Ilmo. Sr.: La firma «Santillana, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Orden ministerial de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero) y ampliación posterior para la importación de papeles continuos de edición y estucados, así como papeles recubiertos de materias plásticas gofrados para encuadernación, utilizado en la confección de libros y otros productos, solicita la ampliación del mencionado régimen, en el sentido de incluir nuevas fábricas transformadoras y establecer la correcta partida arancelaria en las mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar y ampliar el régimen de admisión temporal concedido a «Santillana, S. A.», con domicilio en Madrid, ca-

lle Elfo, 32, en el sentido de que la correcta partida arancelaria de los papeles recubiertos de materias plásticas, en diversas tonalidades, gofrados y otros, propios para la encuadernación de libros, que figuran entre las materias primas a importar es la 48.07.64.

2.º Ampliar el apartado 3.º de la Orden ministerial del 31 de enero de 1972, en el sentido de que además de las fábricas transformadoras citadas en el mismo, figuren las siguientes:

«Gráfica Internacional», San Dalmacio, 3. Madrid.
«Encuadernación Huertas», Polígono Industrial S. E. Carretera ViNavicosa a Pinto, kilómetro 14,7, Fuenlabrada (Madrid).
«Edime», paseo de los Olivos, 89, Madrid.
«Encuadernación Atanes-Lainez», Polígono Industrial, número 1, Arroyomolinos, Móstoles (Madrid).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de enero de 1972, que ahora se amplía y modifica.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20323 *ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Puigdoménech Albiñana, don Miguel Moreto Puigdoménech y don Martín Moreto Puigdoménech, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Rosa Puigdoménech Albiñana, don Miguel Moreto Puigdoménech y don Martín Moreto Puigdoménech, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 160 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs), de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Falamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Rosa Puigdoménech Albiñana, don Miguel Moreto Puigdoménech y don Martín Moreto Puigdoménech, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma formulado, en cuanto justiprecio la parcela ciento sesenta propiedad de los recurrentes, expropiada para la realización de la zona de actuación urbanística «Riera de Caldas», debemos arularla y anulamos parcialmente, declarando:

Primero.—Que el justiprecio de dicha parcela establecido en la Orden del Ministerio de la Vivienda impugnada, se incrementará con ciento catorce mil ochenta pesetas, que corresponden a la participación de los recurrentes en la propiedad de la mina de agua «Pont Xuclador», manteniéndose el justiprecio de los vuelos que la Orden contiene.

Segundo.—Que para obtener el valor expectante de la misma parcela, se la considerará incluida en la zona E-siete de las establecidas por la Administración, modificándose, entre los elementos tenidos en cuenta por la misma, los siguientes:

a) Valor inicial medio del área, que se fija en treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas el metro cuadrado; valor inicial de la parcela, que será de cuarenta y dos coma diecisiete pesetas el metro cuadrado.

b) Módulo, que se fija en mil trescientas pesetas metro cuadrado.

c) Expectativas, que se establecen en el noventa por cien, y d) El grupo de ciudad, incluyendo el terreno en el I grupo de la norma segunda del Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Tercero.—Que los justiprecios obtenidos se incrementarán con el cinco por cien de afección y devengarán intereses legales desde el día siguiente al de la ocupación de la finca, hasta que definitivamente quede fijado el justiprecio, y

Cuarto.—Que en cuanto esté modificada por las anteriores declaraciones, se anula por contraria a derecho la Orden recurrida, que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo procederse por la Administración a establecer las valoraciones con sujeción a tales pronunciamientos; abonando a los interesados su importe, en cuanto no exceda de las cantidades por